



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180098100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL – C.C. 1.090.467.283
DEMANDADO: NORELIS TIBIZAY OVALLES ASCANIO – C.C. 1.005.046.695

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente dicho pedimento por ser procedente y por encontrarnos en el momento procesal para ello; por tanto, en caso de existir depósitos judiciales en este proceso **SE ORDENA** que una vez quede ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **se proceda a efectuarse dichos depósitos judiciales** para ser entregados a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad para recibir; **los cuales deben realizarse hasta por el monto de la liquidación de crédito aprobada en este asunto.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4604871b0b21b32f6285f42b8856876001f6f2e00b16ff37867027a1e28c8b37**
Documento generado en 04/06/2021 09:41:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180116200
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANZAR SAS - NIT No. 900.894.026-1
DEMANDADOS: PABLO ANTONIO TORRADO - C.C. No. 9.716.089
LUZ MAGALY OVALLES BAUTISTA - C.C. 1.005.448.369
LUIS MARIA JULIO MACIA – C.C. 8.203.991

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de medida cautelar de embargo y retención sobre el vehículo de placas THZ 656 incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; se considera del caso que **no se debe acceder a ello**, toda vez que dicha medida ya fue decretada a través del auto de fecha 24 de septiembre de 2020 obrante a folio 56 del cuaderno de medidas cautelares.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96df3b30b5918628e6f6eb0e95618b92c7d7dd23bc74e439e7645d7fa290d4ba

Documento generado en 04/06/2021 09:41:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

PERTENENCIA - RAD. 54001400300420180122700
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SODEVA LTDA.

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrado el Curador Ad Litem de la demandada a través del auto de fecha 12 de febrero de 2021 sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del mismo; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador de las personas indeterminadas al **DOCTOR LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico **asesorialuisfernandosantaella@gmail.com**.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al Doctor Luis Fernando Santaella Luna, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cf0b1c24b2ce2b5425086a6220b5dadd20eeb91adcb0f2891e3c074c37e28dd

Documento generado en 04/06/2021 09:42:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420190057200
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMACUANTIA
DEMANDANTE: VICENTE PUERTO MARTINEZ – C.C. 13.451.058
DEMANDADOS: EDGAR HERNANDEZ – C.C. 13436616

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del escrito que antecede, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 593 del CGP y por tanto **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea el demandado **EDGAR HERNANDEZ (C.C. 13436616)** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en el **BANCO AV VILLAS**; limitándose la medida a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000.00)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **BANCO AV VILLAS** para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° 540012041004 del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

Finalmente, en cuanto al enunciado de la parte accionante frente al auto de fecha 16 de junio de 2020, se debe indicar que el mismo no procede, toda vez que dicho proveído quedo debidamente ejecutoriado y no se presentó recurso alguno frente al mismo; además, la modificación de la liquidación de crédito allí efectuada fue realizada conforme a lo que nos enrostra la realidad expedencial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **d06ad00755b6affd328c0b898b56e9bf05fb2559af06629f4066609d36b9400a**

Documento generado en 04/06/2021 09:42:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200001300

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR – NIT 900291712-8

DEMANDADOS: MARIA PATRICIA LOPEZ ECHEVERRIA – C.C. 51773742

EFREN FLOREZ CHACON – C.C. 13459984

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por el Banco BBVA, en la cual informan que tomaron atenta nota del embargo decretado dentro del presente proceso, pero que a la fecha las cuentas de los demandados no poseen emolumentos económicos para materializar la medida.

Finalmente, sería del caso atender la solicitud de sentencia impetrada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante, si no se observara que la señora Maria Patricia López Echeverría no ha sido notificada y por otra parte que la notificación efectuada al señor Efrén Flores Chacón a través de correo electrónico no cumple con las exigencias de ley, pues de dicha notificación se desprende que fue efectuada por aviso, pero no se avizora que se le haya remitido la demanda y sus anexos y/o por lo menos los mismos no fueron enlistados ni enviados con la respectiva constancia de cotejado de los mismos; razón por la cual no se puede tener por efectuada tal notificación en debida forma; y por tanto se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar dicha notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia y a notificar a la referida señora López Echeverría en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5de831017edda6dc4dcab7014846a0e13be0388073e2ac2f7aee442c646d16a1

Documento generado en 04/06/2021 09:43:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420200049700

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASA LIBERTY S.A.S. – NIT 901056857-4

DEMANDADOS: ERIKA JINETH PARRADO CORREDOR – C.C. 1121827119

JOSE WALTHER PARRADO CORREDOR – C.C. 86078861

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **INMOBILIARIA CASA LIBERTY S.A.S.** en contra de los señores **ERIKA JINETH PARRADO CORREDOR (C.C. 1121827119)** Y **JOSE WALTHER PARRADO CORREDOR (C.C. 86078861)** por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 15-149 del Municipio de Sincelejo, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 340-5242, de propiedad del demandado **JOSE WALTHER PARRADO CORREDOR**, el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre la quinta parte de los salarios devengados por los señores **ERIKA JINETH PARRADO CORREDOR (C.C. 1121827119)** Y **JOSE WALTHER PARRADO CORREDOR (C.C. 86078861)** como empleados de la **CORPORACION EDUCATIVA SIN FRONTERAS Y FUNDETEC** y el **LEVANTAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que los aludidos señores posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las

siguientes entidades bancarias: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO WWB, BANCO FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AVVILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA Y BANCOOMEVA.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la medida de embargo inscrita sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 15-149 del Municipio de Sincelejo, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 340-5242, de propiedad del demandado **JOSE WALTHER PARRADO CORREDOR**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2626 del 20 de noviembre de 2020.
- **PAGADORES DE LA CORPORACION EDUCATIVA SIN FRONTERAS Y FUNDETEC** para que procedan a **LEVANTAR** de manera inmediata la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre la quinta parte de los salarios devengados por los señores **ERIKA JINETH PARRADO CORREDOR (C.C. 1121827119)** Y **JOSE WALTHER PARRADO CORREDOR (C.C. 86078861)** como empleados de esas entidades.
- **BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO WWB, BANCO FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AVVILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA Y BANCOOMEVA** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE** la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre los dineros que los señores **ERIKA JINETH PARRADO CORREDOR (C.C. 1121827119)** Y **JOSE WALTHER PARRADO CORREDOR (C.C. 86078861)** posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2631 del 20 de noviembre de 2020.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7ef825292fc6747b4b42770ed71323be4886354277e31893529d5a0b73ff533

Documento generado en 04/06/2021 09:44:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200056100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO CÚCUTA CENTRO - PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADOS: NELLY BAYONA ACERO – C.C. 60.296.332
YAMAL MUSTAFÁ ABDEL RAHMAN SALEH - C.C. 13.470.081

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de retiro de la demandad incoada por la parte demandante a través del escrito obrante a folio que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello, ya que en este caso se dan los presupuestos del Art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda junto con los anexos allegados con la misma sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su entrega y procédase al archivo inmediato del presente proceso una vez se cumpla con lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ac76b05a3a8752230f4a92089497294b14388a56cc099855e45927550217073

Documento generado en 04/06/2021 09:48:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200059300
EJECUTIVO HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA - NIT. 860034313-7
DEMANDADOS: SANDRA ZULAY BECERRA - CC 60 443 811

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora incoada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario incoado por el **BANCO DAVIVIENDA** en contra de la señora **SANDRA ZULAY BECERRA (CC 60 443 811)** por el pago de las cuotas en mora, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-317172 de propiedad de la aquí demandada **SANDRA ZULAY BECERRA (CC 60 443 811)**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-317172 de propiedad de la aquí demandada **SANDRA ZULAY BECERRA (CC 60 443 811)**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2820 del 14 de diciembre de 2020.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título base de recaudo, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante a través de su dependiente judicial autorizado para ello Ferney Ramón Botello (C.C. 1093775437);** debiendo indicarse en el mismo que aún se encuentra vigente la relación contractual devenida de dicho documento.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

226106c6f5d9c2be01510380bd7d5bf899e53a03ed939782952b34646da5078b

Documento generado en 04/06/2021 09:49:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200060200
EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA - NIT. 860034313-7
DEMANDADOS: SANDRA LORENA SERRANO PRATO - CC 60 382 438

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a dicha Jurista con el fin de que **APORTE** el certificado de libertad y tradición actualizado y/o el soporte documental en el cual conste que la medida cautelar decretada en el auto admisorio de fecha 4 de diciembre de 2020 no fue registrada y/o practicada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc137edb4050d6a9c00cfc0d408e2d9d54c0982cc24fc1af48315ff3afc2a06f**
Documento generado en 04/06/2021 09:50:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200064400

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA – NIT 830033907-8

DEMANDADOS: EUCARIS ESTHER DELGADO MARTINEZ – C.C. 60395888

GLENDA ELIZABETH JAIMES QUINTERO – C.C. 60382144

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **FINANCIERA PROGRESSA** en contra de las señoras **EUCARIS ESTHER DELGADO MARTINEZ (C.C. 60395888) Y GLENDA ELIZABETH JAIMES QUINTERO (C.C. 60382144)** por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-147553, de propiedad de la demandada **GLENDA ELIZABETH JAIMES QUINTERO**, y el **LEVANTAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que las señoras **EUCARIS ESTHER DELGADO MARTINEZ (C.C. 60395888) Y GLENDA ELIZABETH JAIMES QUINTERO (C.C. 60382144)** posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR Y BANCO FINANDINA.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la medida de embargo inscrita sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-147553, de propiedad de la demandada **GLENDA ELIZABETH JAIMES QUINTERO**.
- **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR Y BANCO FINANDINA** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE** la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre los dineros que las señoras **EUCARIS ESTHER DELGADO MARTINEZ (C.C. 60395888) Y GLENDA ELIZABETH JAIMES QUINTERO (C.C. 60382144)** posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a101edc32a64aa63df23ec739d299351683d4f8d15bcbaa2cc4095e55e9587a**
Documento generado en 04/06/2021 09:50:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>